

GACETA OFICIAL

Año XX.

PANAMÁ, 14 DE NOVIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4285

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59, N.º 21.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 25.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 250, de 10 de Noviembre de 1923.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 240, de 23 de Octubre de 1923.

Resolución número 251, de 10 de Noviembre de 1923.

Contrato número 11.

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 19, de 15 de Octubre de 1923.

Resolución número 20, de 15 de Octubre de 1923.

Contrato número 43.

Contrato número 44.

Contrato número 45.

Artículos Oficiales.

Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 250.—Panamá, Noviembre 10 de 1923.

Richard Samuel, natural de Jamaica y vecino de esta ciudad, manifiesta en el anterior memorial que actualmente se encuentra en esa isla su esposa la señora Princess Samuel y sus tres hijas Estela, Mary y Hersie Samuel, las dos primeras nacidas en Paraiso, hoy Zona del Canal, y la otra en Jamaica. Como el interesado ha comprobado en esta Secretaría que es casado con dicha señora, que es el padre de las tres niñas y que tiene meritos para atender a la subsistencia de su familia.

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise los pasaportes de la señora Princess Samuel y el de su hija Hersie, y para que expida pasaportes a Estela y Mary Samuel.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 240

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 240.—Panamá, 23 de Octubre de 1923.

El señor Antonio Alberto Valdés hace a este Despacho la siguiente consulta:

«Puede considerarse al tenedor de cigarrillos y cigarrillos procedente de la Zona del Canal y por tanto de contrabando, como infractor de la ley de timbres, porque éstos no llevan adheridos los sellos correspondientes, o más bien corresponde a la Capitana del Puerto, según el artículo 59 de la Ley 28 de 1919, el conocimiento y aplicación de la falta que con tal motivo se comete».

Para resolver esta consulta se hacen las siguientes consideraciones:

La persona o personas en cuyo poder se encuentran cigarrillos y cigarrillos procedentes de los Contrabandos, Post-exchanges, o similares de la Zona del Canal y que no tengan adheridos el timbre o timbres que para esos artículos establece la Ley de timbres, se hacen responsables en concepto de este Despacho, de las infracciones distintas, y por lo tanto acarrean a dos penas diferentes.

De la primera infracción, o sea la referente a la Ley 28 de 1919, por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal, donde el Administrador General del Impuesto de Licores, o el empleado de

Hacienda de mayor categoría en el lugar de la recaudación del impuesto, y los responsables se hacen acreedores a la disposición penal contenida en el artículo 77 de la misma ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Decir al memorialista que la persona o personas en cuyo poder se encuentran cigarrillos y cigarrillos procedentes de los Contrabandos, Post-exchanges o almacenes de la Zona del Canal y que no tengan adheridos el timbre o timbres que para esos artículos establece la ley de timbres, se hacen responsables en concepto de este Despacho, de dos infracciones distintas, la primera a la Ley 28 de 1919, y le corresponde penarla a los Inspectores de los Puertos de Panamá o Colón, según el caso. La segunda infracción es de la Ley 63 de 1917, por la cual se reforma y se adiciona el Código Fiscal, y le corresponde penarla al Administrador General del Impuesto de Licores, o al empleado de Hacienda de mayor categoría en el lugar de la recaudación del impuesto.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 251.—Panamá, 10 de Noviembre de 1923.

RESUELTO:

Concedese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 756 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor J. M. Donado J., para separarse por el término de un mes, del cargo de Inspector Seccional del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará la Nación; y Albert Richard Merrell, apoderado general de la Panama Gulf Oil Company, actuando en nombre y representación de esta, por otra parte, que en lo sucesivo se denominará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato, autorizado por la Ley 21 de 1923:

Primero.—La Nación le concede a la Compañía el derecho exclusivo de hacer exploraciones de toda clase en la superficie o en el subsuelo de los lotes descritos con precisión en el artículo 1.º de este contrato, a fin de descubrir o encontrar las fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno que existan en ellos. El término en que puede hacer la Compañía sus exploraciones será de tres años improrrogables, corridos desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República.

Segundo.—Los lotes en que la Compañía tiene derecho para hacer las exploraciones de que trata el artículo anterior, se encuentran en la Provincia de Chiriquí y tienen la situación y lindes siguientes:

Lote número uno.—Partiendo del punto -A-, situado a cinco mil seiscientos (5,600) metros al Sur de la esquina Nor-Este del Área N.º 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation, con un rumbo Este y en una distancia de dos mil novecientos ochenta y ocho (2,988) metros se llega al punto -D-; del punto -D-, con un rumbo Sur y en una distancia de siete mil trescientos ochenta y seis (7,386) metros se llega al punto -C-; del punto -C-, con un rumbo Oeste y en una distancia de dos mil novecientos ochenta y ocho (2,988) metros se llega al punto -B-; del punto -B-, con un rumbo Norte y en una distancia de siete mil trescientos ochenta y seis (7,386) metros se llega al punto -A-, que nos sirvió de partida. El punto -A- mencionado constituye la esquina Sur-Oeste del Área N.º 9 (modificada) del señor Enrique Halphen tal como aparece en el memorial presentado por dicho señor el 28 de Junio de 1923. Los linderos generales del lote descrito son: por el Norte, lote número nueve (9) del señor Enrique Halphen; por el Sur, lote número dos (2); por el Este, lotes números uno (1) y dos (2) del señor Schall; y por el Oeste, Área N.º 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation.

La extensión superficial del lote descrito es, aproximadamente, de dos mil doscientas cincuenta (2,250) hectáreas y está situado en el distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Lote número dos.—Partiendo del punto -B- del lote número uno descrito, con un rumbo Este y en una distancia de dos mil novecientos ochenta y ocho (2,988) metros se llega al punto -C- del lote número uno; del punto -C-, con un rumbo Sur y en una distancia de cinco mil ochocientos cincuenta (5,850) metros se llega al punto -F-, situado en la orilla del Estero de Chorchá; del punto -F-, con un rumbo Sur 42º Oeste y en una distancia de cuatro mil cuatrocientos veinte (4,420) metros se llega al punto -E-, situado también en la orilla del Estero de Chorchá; del punto -E-, con rumbo Norte y en una distancia de siete mil doscientos dos (7,202) metros se llega al punto -B-, que nos sirvió de partida, quedando así descrito el lote número dos que tiene los siguientes linderos generales: por el Norte, lote número uno; por el Sur, el Océano Pacífico; por el Este, el lote número 2 del señor Schall; y por el Oeste, Área N.º 2 de la Sinclair Panama Oil Corporation. El lote descrito tiene aproximadamente, una área superficial de dos mil (2,000) hectáreas y se encuentra ubicado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Un mapa descriptivo de dichos lotes se acompaña a cada una de las copias de este contrato.

La Nación se obliga a mantener a la Compañía en posesión tranquila y pacífica de la superficie de los lotes descritos, en cuanto ella fuer absolutamente necesaria para las exploraciones y explotaciones objeto de este contrato, y en posesión así mismo del subsuelo de dichos lotes y de los depósitos o yacimientos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentran en ellos, durante el período de las exploraciones y después de terminadas éstas, durante el período de la explotación conforme a las condiciones de arrendamiento de que trata el artículo quinto.

Tercero.—Por el expresado derecho exclusivo de exploración los lotes descritos en el artículo anterior, la Compañía ha pagado al Tesoro Público el impuesto de quince centavos de balboa por cada hectárea comprendida en dichos lotes, es decir, seiscientos treinta y siete balboas en cada uno de los lotes, suma que la Nación reconoce haber recibido a su entera satisfacción.

Cuarto.—Antes de la fecha en que

terminen los tres años concedidos para las exploraciones o más tardar, a las 5 p.m. del día 20 de Agosto del 1926 la Compañía manifestará, por escrito, al Secretario de Hacienda y Tesoro si desea conservar en la forma de arrendamiento para fines de explotación uno o más de uno de los lotes concedidos y bastará tal manifestación para que la Compañía quede en posesión del lote o lotes escogidos, sujetos a las condiciones que se determinen en los artículos siguientes:

Quinto.—La Nación, le dá a la Compañía en arrendamiento el subsuelo y los depósitos o yacimientos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno comprendidos en el lote o lotes que ésta hubiere escogido, debiendo participar dicho arrendamiento desde la fecha de la terminación de los tres años fijados para exploraciones sin otra formalidad que el pago por la Compañía, en dicha fecha o antes, del canon de arrendamiento por un año adelantado, es decir, quince centésimos de bolívar (B 0.15) por cada hectárea de la superficie del lote.

El arrendamiento se regirá por las siguientes estipulaciones y condiciones:

a) El término del arrendamiento es por un período de treinta (30) años, contados desde la fecha en que concluya el período de tres años para exploraciones, término que será prorrogado por diez años más, con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

b) Durante dicho período de treinta años, y la prórroga del mismo, en caso de otorgarse, tendrá la Compañía derecho exclusivo y sin restricciones para examinar y perforar en el lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo Cuarto, en busca del petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que existan en dicho lote o lotes, y la Nación le concede a la Compañía la propiedad de todo el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en la superficie o en el subsuelo del dicho lote o lotes y el derecho exclusivo de extraer, producir, explotar, transportar y disponer de dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno.

La Nación también le concede a la Compañía el derecho de ocupar la superficie del lote o lotes escogidos conforme al artículo Cuarto, que son necesarias para llevar a efecto las obras de examen, perforación, extracción, producción, entubación, almacenamiento y explotación de todo el petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que se encuentren en dicho lote o lotes, incluyendo la superficie que sea indispensable para edificar casas de empleados y obreros al servicio de la empresa, caballerías, depósitos de máquinas, materiales y utensilios, líneas telefónicas y telefónicas y vías de comunicación de cualquier género.

Además concede la Nación a la Compañía el derecho de construir, operar y mantener cables y estaciones de telefonía para manejar y conducir petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno y para conducir agua y vapor por dichos lotes, así como el de construir y mantener estaciones terminales y tanques de depósito por las cañales de dicho petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno, pueden ser utilizados por la Compañía sin restricción.

Tendrá la Compañía en cualquier tiempo el derecho de entrar y remover de dicho lote o lotes los objetos de su propiedad que haya puesto en ellos.

c) A contar desde la fecha en que al término de treinta (30) años expresado en el párrafo anterior, la Compañía por sí o la Nación comente el arrendamiento quince centésimos de bolívar (B 0.15) anuales, prorrogándose por cada hectárea de la superficie del lote o lotes escogidos de acuerdo con el artículo Cuarto.

El canon de arrendamiento por el primer año se pagará, como queda expresado arriba, en la fecha de la terminación de los tres años de exploración o antes y después de eso, se pagará el canon cada aniversario de dicha fecha.

d) Si en el ejercicio de los derechos concedidos por este contrato, se hubieren producido petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno, la Compañía le pagará a la Nación un impuesto de

de explotación de siete y medio por ciento del producto bruto después de deducir el gas y petróleo necesario para la explotación. El pago se efectuará por trimestres vencidos, además del precio de arrendamiento establecido en el punto c).

Es entendido que cuando la explotación se lleve a cabo y el petróleo o los carburos gaseosos de hidrógeno se extraigan de terrenos apropiados por particulares, después del 1.º de Marzo de 1904, el impuesto será de nueve por ciento, para distribuirlo en la forma establecida en la Ley 21 de 1923.

La Compañía hará el pago en especie a la orilla del pozo, o en dinero a opción del Poder Ejecutivo. Si decide pagar en dinero, el Poder Ejecutivo fijará el precio tomando en cuenta oportunamente las siguientes bases:

1.º—El promedio de los precios en el mercado de Londres o Nueva York, en el trimestre anterior, deducida la cantidad que debería corresponder a gastos de transporte; y

2.º—El costo efectivo de producción en los lugares de extracción, más los gastos generales de administración y dirección de la empresa y una utilidad razonable.

El impuesto será calculado sobre todo el producto bruto, después de deducir el gas y petróleo necesario para la explotación, cada tres meses, a contar desde la fecha en que comience la producción, y el pago se hará a más tardar el día quince (15) del mes inmediatamente siguiente a la terminación de cada trimestre.

En el último día de cada trimestre, o antes, el Poder Ejecutivo le notificará a la Compañía, por medio de nota escrita, la manera como ésta que se pague el impuesto del trimestre que sigue, es decir, en especie o en dinero. En caso de no recibir dicho aviso, la Compañía hará el pago en dinero.

e) La Compañía se obliga desde ahora a perforar un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, por lo menos, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada uno de los lotes que hubiere escogido de acuerdo con el artículo Cuarto, dentro del término fatal de los primeros cinco años del período de treinta (30) años fijados en el punto a).

f) Durante el término del arrendamiento expresado en el punto a) y en virtud de la obligación que la Compañía contrae de pagar el impuesto de explotación de siete y medio por ciento (7.5%) que no podrá aumentarse, o de 10%, según el caso, quedan exentos de impuestos nacionales o municipales, o de cualquiera otra clase, los capitales empleados en la explotación de petróleo y similares que se encuentren en el lote o lotes escogidos. También quedan exentos de dicho impuesto la explotación, refinación o transporte del petróleo y sustancias similares, y la importación de maquinarias y demás elementos necesarios para la explotación y explotación y para la construcción y conservación de oleoductos, estanques y estaciones de bombeo.

g) Durante el término del arrendamiento la Compañía estará obligada a suministrar gratuitamente al Poder Ejecutivo, cada vez que le solicite, datos técnicos y estadísticos en relación con la empresa.

Igualmente durante dicho término y en virtud de la obligación estipulada en el párrafo anterior, en el mes de Enero de cada año la Compañía le presentará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un informe del estado de la explotación de los trabajos que se hayan ejecutado hasta el primer día de Diciembre del año anterior, de las perforaciones calculadas, de la producción, de la especie y cantidad de las sustancias extraídas y de los geológicos, topográficos, meteorológicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar al Poder Ejecutivo del resultado de la explotación. La omisión de este deber será penalizada con multa equivalente a quinientos bolívares.

h) La Compañía se obliga a ocupar en los trabajos de explotación por lo menos un cincuenta por ciento de empleados y obreros nacionales, siempre que sean aptos para dichos trabajos

y que se presenten voluntariamente a solicitar colocación.

i) El contrato de arrendamiento de que trata este artículo podrá ser terminado a voluntad de la Compañía en cualquier tiempo antes de cumplirse el plazo estipulado de treinta años, y bastará para ello que la Compañía le dirija un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro expresando su voluntad de terminarlo. La Compañía le pagará al Tesoro Público la próxima anualidad completa del arrendamiento aunque esté en curso un año ya pagado, y el contrato quedará terminado desde la fecha en que se haga dicho pago, cesando desde ese momento todas las obligaciones de la Compañía.

j) El Poder Ejecutivo podrá resolver la nulidad de este arrendamiento fundándose en alguna de las causas siguientes:

1.º—Si a las cinco de la tarde del día fijado en este contrato la Compañía no ha pagado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro de la República el canon de arrendamiento anual estipulado;

2.º—Si treinta días después de notificada la Compañía por medio de oficio suscrito por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por quien esté encargado del puesto, de que debe pagar alguna suma al Tesoro Público, de conformidad con este contrato, tal pago no ha sido hecho;

3.º—Si dentro del plazo fijado en este contrato para taladrar o abrir un pozo en el lote o lotes concedidos, tal obligación no ha sido cumplida.

Parágrafo.—La nulidad se declarará respecto del lote o lotes en que la obligación no hubiere sido cumplida.

Sexto.—Cualesquiera diferencia numérica o técnica que surjan entre la Nación y la Compañía sobre la extensión del área concedida, sobre las cantidades debidas al Tesoro, sobre los elementos que sirven para fijar los precios del aceite y demás productos extraídos y sobre las condiciones de los pozos perforados, serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento compuesto de expertos en asuntos de petróleo, nombrados así: uno por el Poder Ejecutivo, uno por la Compañía y tercero dirimente nombrado por otros dos. Si los árbitros nombrados por las partes no pudieren ponerse de acuerdo en el nombramiento, le corresponderá hacer ésto al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que deben seguir los Arbitros es el establecido en el Código Judicial.

Séptimo.—La Compañía podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud de este contrato, pero en ningún caso podrá verificar la cesión a favor de un gobierno extranjero ni a ninguna sociedad o corporación con la cual esté asociada una nación o un gobierno extranjero, bajo pena de nulidad del contrato. La Compañía dará aviso de la cesión o traspaso del contrato al Poder Ejecutivo, dentro de un término de tres meses contados desde la fecha de la cesión o traspaso.

Octavo.—No le será permitido a la Compañía el establecimiento de almacenes o comisarías para la venta de artículos extranjeros de ninguna naturaleza.

Noveno.—Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Hecho en la ciudad de Panamá, en doble original el día 17 de Agosto de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Apoderado General de la Compañía,

Albert Richard Marshall.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 20 de Agosto de 1923.

Aprobado,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1000

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1000.—Panamá, 15 de Octubre de 1923.

Con fecha 6 de Abril de 1923, el apoderado de *The Fellows Medical Manufacturing Company Inc.*, de Nueva York, Estados Unidos de América solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Oficina, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos de su fabricación y comercio.

Consiste la marca en la representación de una figura circular irregular, formada por cuatro festones de adorno, en cuya parte superior tiene una sirena. Debajo de dicha figura en sentido diagonal, la firma JAMES E. FELLOWS son su rúbrica característica. La denominación FELLOWS COMPOUND SYRUPS OF HYPOPHOSPHITES que en asociación de la marca se emplea independientemente de toda forma que distingue. Dentro de dicha figura se emplea también la denominación «Fellows Compound syrup of hypophosphites» y sobre cada uno de los festones que forman la misma figura, se usa igualmente la inscripción «Syr Hippophos Comp Fellows». La marca se aplica imprimiéndola, fijándola, grabándola, o de otra manera cualquiera conveniente, sobre etiquetas, recipientes, cubiertas, envolturas y en general sobre los acondicionamientos y accesorios empleados para la preparación de productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Agotado el trámite legal de este asunto, y no teniendo esta Secretaría nada que objetar en este negocio,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 15 de 1923.

Bajo el número 1110, se expidió el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 1001

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1001.—Panamá, Octubre 13 de 1923.

El apoderado de la sociedad denominada *Parfums Chervany*, de París, Francia, solicitó el 25 de Mayo de 1923, del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio los productos de perfumería, jabonería y aceites, de su fabricación.

Consiste la marca en las palabras distintivas «CAPPY» - «CHERAMY» - «FARIS», empleadas en la forma en que aparecen en los facímiles que acompaña, y se aplica por medio de etiquetas impresas, grabándola, estampándola, imprimiéndola, o de cualquiera otra manera conveniente, sobre los productos mismos o los envases de toda clase que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

Agotado el trámite legal en este asunto y no teniendo este Despacho objeción que hacer sobre este particular.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Octubre 15 de 1923.

Bajo el número 1111, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y John J. Murphy representante de la Panama Agencies Company, por la otra parte, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato previa licitación efectuada el 22 de Agosto de este año.

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar para la construcción de la Cárcel Modelo de Panamá, mil (1000) barriles de cemento, en un todo de acuerdo con las especificaciones de este material y las demás condiciones contenidas en el pliego de cargos que se considera parte integrante de este contrato.

Artículo 2º El material vendrá empacado en sacos y los Contratistas lo entregarán al pie de las obras, de la Cárcel Modelo, siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero no pagarán derecho de introducción.

Artículo 3º La entrega del cemento la harán los Contratistas durante el mes de Octubre en curso, salvo fuerza mayor.

Artículo 4º El Gobierno pagará a los Contratistas la suma de B. 3.18 por cada barril de cemento, o sea un total de B. 3.180.00 valor de los 1000 barriles. Tal pago se hará a los Contratistas una vez que se haya recibido el embarque final y que el cemento haya sido aceptado por escrito por el Jefe de Materiales y Compras pre la inspección por el Arquitecto Constructor.

Artículo 5º Para garantizar el cumplimiento estricto de las obligaciones, los Contratistas mantienen a órdenes de la Secretaría de Fomento el depósito hecho en el Banco Nacional por la suma de B. 330.00 según comprobante número 135 fechado el 22 de Agosto expedido por dicho Banco; y tal suma se hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de rescisión del contrato.

Artículo 6º La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, o que el material no se conforme con las especificaciones, dará derecho al Gobierno para rescindir administrativamente este contrato, y los Contratistas no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Los Contratistas,

Panama Agencies Company,

per John J. Murphy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 8 de Octubre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la American Trade Developing Company, representada por su Director Gerente señor Jorge D. Arias, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato, previa licitación efectuada el día 3 de Septiembre último.

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar para la construcción del edificio de los Archivos Nacionales dos lotes de maderas, el primero de 25.752 pies y el segundo de 37.550 pies y diez barriles de Yeso de París, con un total de 2300 libras netas de Yeso, en un todo de acuerdo con los respectivos pliegos de especificaciones que se considerarán como parte integrante de este contrato.

Artículo 2º Los materiales serán entregados por los Contratistas, al pie de las obras, en los terrenos de la Exposición, siendo por su cuenta los gastos de transporte y el pago de los derechos de introducción que se causen.

Artículo 3º La entrega de los materiales la efectuarán los Contratistas en el curso del mes de Octubre actual, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 4º El Gobierno pagará a los Contratistas la cantidad total de B. 3.480.61 así: por el primer lote de maderas B. 1.390.51, por el segundo lote de maderas B. 2.025.00 y por el Yeso B. 65.00. Tal pago se hará a los Contratistas después de recibidos todos los materiales y que éstos hayan sido aceptados por escrito por el Jefe de Materiales y Compras, previa inspección por el Arquitecto Constructor.

Artículo 5º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor Carlos M. Arias se constituye Fiador Personal de los Contratistas por la suma de B. 350.00 que se le hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa, en caso de rescisión del contrato.

Artículo 6º El Gobierno podrá declarar rescindido este contrato en el caso de que los Contratistas falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se han impuesto, sin derecho a que puedan hacer reclamo alguno.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Los Contratistas,

J. D. Arias.

El Fiador,

C. M. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá 19 de Octubre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, en su carácter de Secre-

tario de Fomento y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y la American Trade Developing Company, representada por el señor Jorge D. Arias, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º Los Contratistas se comprometen a suministrar para los trabajos de construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás, 1500 yardas cuadradas de tela de metal galvanizado, de alambre Nº 19, con 2½ retículos de pulgada y provista del contrafuertes de acuerdo con la licitación pública efectuada el 6 de Agosto de este año y el pliego de especificaciones respectivo.

Artículo 2º Los Contratistas entregarán dicho material al pie de las obras del Nuevo Hospital siendo por su cuenta todos los gastos de transporte, pero no pagarán los derechos de introducción.

Artículo 3º La entrega del material la efectuarán los Contratistas durante el mes de Octubre en curso.

Artículo 4º El Gobierno pagará a los Contratistas por la cantidad total de tela de metal, la suma de B. 933.00. Tal pago se hará después de recibido todo el material y que haya sido aceptado por escrito por el Jefe de Materiales y Compras.

Artículo 5º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Carlos M. Arias se constituye Fiador Personal de los Contratistas por la suma de B. 933.30 que se le hará efectiva e ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de rescisión del contrato.

Artículo 6º El Gobierno podrá declarar rescindido este contrato en el caso de que los Contratistas falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, en cuyo caso no tendrán derecho a reclamo alguno.

Artículo 7º Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Los Contratistas,

J. D. Arias.

El Fiador,

C. M. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Octubre de 1923.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren corregidas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 29 de Noviembre próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la completa instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones, planos etc., relacionados con esta licitación pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de Despacho.

Panamá, Octubre 29 de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del 20 de Noviembre, se recibirán propuestas para el suministro de puertas de acero, cerraduras, felpa de asfalto, vidrios, etc.

Los pliegos de las especificaciones y condiciones de las licitaciones, se pueden consultar en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 22 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de materiales eléctricos y de plomería, para la construcción de la Cárcel Modelo.

El pliego de condiciones de esta licitación, las listas de los materiales y las especificaciones de éstos pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 22 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 25 de Noviembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de mil (1000) barriles de cemento para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de condiciones de esta licitación, especificaciones del material, etc., pueden consultarse en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 24 de Octubre de 1923.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2.º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1.º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2.º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá,

Cita por medio del presente edicto al señor A. D. Bal para que se presente a este Tribunal a hacer valer sus derechos en la demanda de divorcio que le ha entablado la señora Silvia L. de Bal.

Se le advierte al emplazado que puede presentarse por sí o por medio de apoderado, y que si dejare transcurrir el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la tramitación del juicio mencionado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintitres.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs. 1

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Cristino Ibarra ha solicitado la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del siguiente memorial:

«Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

Presente.

Pido a usted respetuosamente se sirva concederme a título gratuito, diez (10) hectáreas de terreno baldío, ubicadas en este Corregimiento de Pinogana, alimitado así: Por el Norte, quebrada Julian Iglesias o quebrada de la Fula; por el Sur, con el caño que desagua en una laguna sin nombre; por el Este, con plantación de caucho de propiedad del señor Luis Muñoz V.; y por el Oeste, con el río Tuira en su margen derecha.

Fundo esta petición en lo dispuesto en el artículo 161 del Código Fiscal, y le envío tres declaraciones de testigos por las que pruebo que soy merecedor a la gracia que le solicito. El terreno anteriormente descrito no pertenece a intereses de terceros. Lo pido que así lo sea esta solicitud el cual legal y sumario, el apoderado para que me represente al señor Comodoro Barrio quien según todo la notificación hasta obtener el título de propiedad respectivo.

Pinogana, Octubre 1.º de 1923

Cristino Ibarra

Y para que sirva de notificación a todo aquel que se considere lesionado con la solicitud anterior, se fija este edicto por el término de treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, a objeto de que acudan a hacer valer sus derechos dentro del término que la ley concede.

Fijado en esta Administración, hoy veintitres de Octubre de mil novecientos veintitres, a las nueve de la mañana.

El Gobernador Administrador de Tierras,

JUAN B. CARRIÓN.

El Secretario,

Juan B. Polo.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María,

HACE SABER

Que en poder del señor Nazario Tello, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, de regular tamaño e imperfecto de una oreja, marcado a fuego en la paleta y pulpa del lado de montar, así:

F

Dicho animal ha sido denunciado por Florencio González, por encontrarse pastando en el Llano de Santa Rita, de esta jurisdicción, y no tener dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía a la GACETA OFICIAL, para su publicación por el término de treinta días, vencidos los cuales, no se presentare a hacer su reclamo, quien se crea con derecho al referido animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Octubre 16 de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MITRE.

El Secretario,

Tereso Cosío.

30 vs.—8

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Pablo Mirones, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color rosco amarillo, como de tres años de edad mostrenca, pues no tiene señal de sangre, ni marca de fuego alguna y sin otras señales particulares, la que ha sido denunciada como bien mostrenco por el mismo señor Mirones, en virtud de hallarse pastando sin su consentimiento, en los abrevaderos y pastaderos de sus ganados, que son de su propiedad, y se encuentran en esta jurisdicción.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría de esta Alcaldía y en los más concurridos de esta población y copia del mismo se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, pasados los cuales, si ninguna persona lo hubiere reclamado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy, nueve de octubre de mil novecientos veintitres.

El Alcalde,

J. BRILLEY S.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaén, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla negra, como de dos años de edad, sin marca de sangre, marcada a fuego, así:

2

que hace algunos meses encontró el señor Domingo Isaac Barnett, pastando en un potrero denominado «El Soplete», de propiedad de su padre, señor Isaac Barnett, según el denuncia presentado por él a este Despacho.

Como dicho animal no tiene dueño conocido y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta (30) días sea reclamado por el dueño; de lo contrario, se ordenará su remate en subasta pública.

Antón, Septiembre 27 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—16

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pantaleón O. Ocúo Z., se encuentra depositada una vaca parida, de color amarillo blanquecino, marcada a fuego en el anca del lado derecho, con el siguiente ferrete:

JZ

y en el anca del lado izquierdo, así:

Z

Como señal de sangre, presenta la siguiente: En la oreja del lado derecho, muescas por encima y tronza, y en la del lado izquierdo, horqueta en la punta de la oreja y muesca por debajo. El ternero es de color amarillo sardo, coliblanco, con un lucero en la frente; tiene ambas orejas cortadas en la punta y puede tener un año y medio de edad. La vaca madre, tiene la punta de los cuernos recortados. El ternero no tiene señal de fuego alguna.

Dichos animales han sido denunciados ante este Despacho, como bienes sin dueño conocido por el mismo señor Ocúo Z., por encontrarse pastando en el caserío del Entradero de Angulo, de esta jurisdicción, la vaca madre, desde hace más de cuatro años, en que apareció allí como de un año de edad, y el ternero desde su nacimiento.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho a los mencionados semovientes y se presente a hacerlo valer ante este Despacho en la forma legal, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad, y copia del mismo se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si ninguna persona los hubiere reclamado, se rematarán en almoneda pública, por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Este edicto se fija hoy, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintitres.

El Alcalde,

BERNARDI P.

El Secretario,

J. Mirones R.

30 vs.—16

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que en poder de este Municipio, se encuentra depositada una lancha (nave) de espavé, cuyas dimensiones son:

18 pies de largo por 3 pies de ancho.

La referida lancha se encontraba a merced de las aguas entre las Islas Pacheca y Pelado, en jurisdicción de este Distrito, sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a la aludida lancha, concurra en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, de lo contrario, se rematará en subasta pública.

Chiriquí, Septiembre 3 de 1923.

El Alcalde,

MANUEL S. COBOS.

El Secretario,

Juan Z. Palma.

30 vs.—16

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Silvestre Quintero, en su potrero de «La Cabezonas», situado en la orilla del río de esta jurisdicción, hay depositada una yegua colorada con un potrillo al pie, cuyos animales carecen de señales a sangre ni a fuego, y manifiesta que los referidos semovientes se encuentran en el citado potrero «La Cabezonas» hace ya algún tiempo, sin haber podido obtener noticia de quién sea el dueño de ellos, razón por la que los ha denunciado a este Despacho como bienes mostrencos y vagos.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho a ellos, los haga valer en legal forma, se fija el presente edicto en este Despacho por el término de treinta días, y copia se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado en Alajón, hoy 28 de Septiembre de 1923.

El Alcalde,

M. J. ARAÚZ.

El Secretario,

T. Rodríguez.

30 vs.—16

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que en la Zahurda de esta ciudad, se hallan depositados los siguientes animales, que no tienen dueño conocido:

Una novilla amarilla, marcada a fuego al lado izquierdo así: M. M.

Una vaca rosca marcada de la misma manera.

Una vaca rosca marcada a fuego al lado izquierdo M. M. y al lado derecho una E. y una U. en monograma.

Un caballo de color bayo marcado al lado izquierdo con una P. invertida.

Un caballo colorado marcado al lado izquierdo con una F.

Para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se emplaza a los que se crean con derecho a dichos animales para que los hagan valer, concibiendo para ello el término de treinta (30) días.

Panamá, 5 de Octubre de 1923.

El Alcalde,

LEONIDAS PEREZ.

30 vs.—22

Imprenta Nacional.—Rec. N.º 673-A